

Expte. n° 8333/11: “Nardelli, Sergio Marcos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Tupiz S.A. s/ ejecución fiscal - ABL.”

Buenos Aires, 24 de agosto de 2012

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe,

resulta:

1. En el marco de una ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra Tupiz S.A., en la cual la parte actora obtuvo sentencia favorable, el juez de primera instancia —luego de la presentación del Dr. Sergio Marcos Nardelli, en la que pone de manifiesto la revocación de su mandato como letrado apoderado del GCBA y solicita se le regulen los honorarios profesionales— resolvió lo siguiente: *“habiendo cesado la intervención del peticionario, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de la labor profesional desarrollada en autos por el Dr. Sergio Nardelli, en el doble carácter de letrado patrocinante y apoderado de la parte actora, en la primera etapa del proceso, considerando el interés económico comprometido, regulo sus honorarios en la suma de pesos doscientos (\$200); (arts. 6, 7, 8, 9, 37 y 40 y conc. De la ley 21.839 reformada por ley 24.432). Hágase saber que una vez firme la presente, la eventual ejecución de honorarios podrá efectivizarse una vez satisfecho el crédito fiscal (conf. Art. 460 del CCAyT)...”* (fs. 1).

2. Ante la resolución transcrita en el párrafo que antecede, el Dr. Nardelli interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 2/3).

Se agravia por considerar baja a la regulación de honorarios y por supeditar la percepción de los honorarios en los términos del art. 460 del CCAyT, el cual considera no se le debe aplicar a su situación por tratarse de un ex - mandatario del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires; y debido a que el cobro de honorarios posee carácter alimentario.

En primera instancia se desestimó el recurso de reposición y se concedió la apelación interpuesta subsidiariamente (fs. 33).

3. Al resolver la apelación, la Cámara manifestó que del orden de prelación que se establece a través de la aplicación del art. 460 CCAyT no surge ninguna diferencia entre la situación del letrado que

aún es apoderado del fisco y aquél que ha quedado desvinculado por la revocación de su mandato. Y en concordancia con este pensamiento, agrega que el mencionado artículo es perfectamente aplicable al presente caso, ya que al momento de intervenir en el expediente, el recurrente lo hizo en calidad de mandatario de la Ciudad. Por lo tanto resolvió: *No hacer lugar a los agravios y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida....*” (fs. 5/6).

4. A fs. 7/10, el Dr. Nardelli, dedujo recurso de inaplicabilidad de la ley fundado en el artículo número 252 del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Funda su recurso y su agravio en que la Sala I, de la Excma. Cámara, sienta el criterio que el ex mandatario tiene derecho a que se le regulen sus honorarios, pero IMPIDE o SUPEDITA SU PERCEPCION, en virtud de lo establecido por el art. 460 del CCAyT, en tanto la Sala II, de la misma Excma. Cámara, respecto al mismo art. 460, consagra el derecho al ex mandatario, actuante en el proceso, a que se le regulen y pueda recibir sus honorarios, con total independencia del destino de cobro del crédito fiscal.

5. Al resolver el recurso de inaplicabilidad de la ley, la Cámara manifestó que en el presente caso resulta aplicable la doctrina sentada en el acuerdo plenario dictado en los autos “GCBA c/Tolosa Estela Maris s/ ejecución Fiscal – ABL”, EJF 609274/0 de fecha 20 de Abril de 2010, y resolvió rechazar el recurso interpuesto, y confirmar la resolución apelada en cuanto difiere el cobro de los emolumentos (fs. 15).

En el plenario citado, se resolvió que lo establecido por el art. 460 del CCAyT es aplicable también en los casos en que al momento de la regulación de honorarios, el profesional ya no reviste el carácter de mandatario de la parte actora, pero sí lo hacía al momento de intervenir en el expediente (fs. 11/13).

6. Contra la resolución que rechaza el recurso de inaplicabilidad de la ley, el Dr. Nardelli interpuso recurso de inconstitucionalidad, donde manifiesta que se han violado las garantías constitucionales consagradas en los arts. 1, 14, 14 bis, 16, 17, 22, 28, 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y los arts. 1, 11, 12 inc. 5, 43 y 80 inc. 1º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 16/22).

7. Frente al recurso de inconstitucionalidad planteado, la Cámara entendió que el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad, por no ser

el mismo la decisión definitiva del tribunal superior de la causa; y por no haberse planteado adecuadamente un caso constitucional; y en tal sentido resolvió: “No conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto...” (fs. 24).

Contra dicha denegatoria, el Dr. Nardelli interpuso la presente queja (fs. 25/27).

8. El Sr. Fiscal General Adjunto, en su dictamen, propició que se rechace la queja interpuesta (fs. 44/47).

Fundamentos

La jueza Ana María Conde dijo:

1. La queja planteada por el Dr. Sergio Marcos Nardelli cumple los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la ley 402, pero no contiene una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, lo que torna inviable el presente recurso de hecho.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (cf. el Tribunal in re “Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/03/2000; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04 y sus citas, resolución del 23/2/05).

2. A mayor abundamiento, cabe agregar que la sentencia que el recurrente impugna mediante el recurso de inconstitucionalidad no constituye una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

En primer lugar, tal como acertadamente manifiesta la Cámara en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, “*el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal por vía del recurso de inconstitucionalidad —pues en ningún caso constituye la decisión definitiva del Tribunal Superior de la causa contra la cual procede el recurso mencionado— ...*” (fs. 24).

Por otra parte, y más allá de las manifestaciones referidas a su situación personal vertidas por el Dr. Sergio Marcos Nardelli en su recurso de inconstitucionalidad (ver fs. 20), no fue debidamente

probada la existencia de circunstancias concretas que tornen indispensable el pago inmediato del crédito por honorarios, o en otras palabras no se acreditó que la postergación en el pago de los emolumentos regulados (dispuesta por la sentencia que aplicó al caso el art. 460 CCAyT) le ocasione una lesión efectiva y no resarcible —o de difícil reparación ulterior— para justificar la apertura de la vía frente a una decisión que no es definitiva.

Las demás circunstancias que invoca el recurrente para justificar la equiparación a definitiva de la sentencia atacada tampoco logran su cometido. No basta para habilitar el presente recurso la genérica invocación de la postergación en el tiempo de la percepción de los emolumentos, ya que el sistema jurídico prevé formas de compensar en eventual retardo.

Tampoco lo ha logrado al señalar —a fs. 17 vta.- que su derecho a la percepción de sus honorarios quedó sujeto a que el GCBA y sus mandatarios sean diligentes en la percepción del crédito, pues el abogado no indica por qué razón las medidas preventivas que la legislación procesal prevé para asegurar dicho cobro no serían idóneas para garantizar la tutela de su derecho.

Finalmente, resta señalar que la genérica invocación de garantías constitucionales que el recurrente afirma conculcadas no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo, tal como tiene dicho el Alto Tribunal federal para el recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; 2348, entre otros; aplicable mutatis mutandi para el recurso de inconstitucionalidad local.)

3. Por las razones expresadas, voto por rechazar la queja de fs. 25/27.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Aun cuando el debate propuesto por el recurrente configura una incidencia, ella versa acerca de un derecho patrimonial cuya discusión sólo puede, como principio, ser llevada adelante por esta vía, de manera que no tratarlo equivaldría a dejar fuera del alcance de esta jurisdicción un ámbito de derechos que no están excluidos de ella por la normativa aplicable (art. 113 de la CCBA, Ley 402 y Fallos 311:2478). Ello así, corresponde equiparar el pronunciamiento atacado a uno definitivo.

2. De cualquier modo, los agravios del recurrente remiten a analizar la inteligencia asignada al art. 460 del CCAyT sin demostrar

que la interpretación formulada en la sentencia recurrida resulte insostenible.

Por lo demás, si bien la parte recurrente invoca menoscabo de su derecho de propiedad, nunca acredita que el contrato que lo vinculó al GCBA como mandatario le hubiera permitido adquirir el derecho al cobro en las condiciones que pretende y al margen de la regla normativa ya citada. A este respecto, las limitaciones para el cobro de honorarios ahora resistidas operan, en el supuesto que nos ocupa, acompañadas por la ventaja de tramitar una cartera de pleitos. En tales condiciones, la falta de consideración de los aspectos mencionados, a la que se suma la ausencia de toda conexión entre los agravios denunciados y las circunstancias particulares de autos, impide sostener que se ha logrado rebatir exitosamente la solución prevista en la sentencia impugnada para, de ese modo, demostrar la existencia de una postergación *sine die* del derecho de propiedad como invoca el recurrente.

3. A su turno, los agravios vinculados a la vulneración del art. 31 de la CN y de la garantía de igualdad carecen de relación directa con lo resuelto conforme lo expliqué al votar en “GCBA c/ Castelo, Eva Bibiana s/ ej. Fisc. –avalúo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 8335/2011, pronunciamiento del 28/3/2012, precedente al que remito.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El escrito del Dr. Sergio Marcos Nardelli (en adelante, el “Dr. Nardelli”) que luce a fs. 25/27 fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el artículo 33 de la ley n° 402 para la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad del Dr. Nardelli por entender que aquél no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional.

Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Technology Bureau S.A. s/ ejecución fiscal’”, expediente n° 4426/05, resolución del 21/06/06, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cf. TSJ in re

“Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000- s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 09/04/01”.

En su presentación directa el Dr. Nardelli no dedica una sola línea a fundar la habilitación de instancia que persigue. El escrito de fs. 25/27 no contiene ninguna crítica del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. El ex representante del GCBA se limita a reproducir algunas manifestaciones y argumentos del recurso de inconstitucionalidad, sin expresar ningún agravio contra la decisión que lo declaró inadmisibile.

Por lo tanto, el abogado no cumplió siquiera mínimamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido la Cámara al cerrar su acceso al Tribunal.

En síntesis, la pieza obrante a fs. 25/27 no constituye, técnicamente, un recurso de queja y, tal como sostuve en otras oportunidades, éste es el único medio que habilita al Tribunal a evaluar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad denegado porque —como es sabido— no está procesalmente prevista su interposición directa ante los jueces con competencia para tratarlo.

En consecuencia, las deficiencias de la presentación en examen definen su rechazo e impiden avanzar en el análisis más allá de lo expuesto. La solución que aquí propicio, claro está, de ningún modo implica adelantar una opinión acerca de la cuestión debatida en autos en cuanto a los alcances del artículo 460 del CCAyT.

3. Por las razones apuntadas, voto por rechazar la queja intentada.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La cuestión planteada en el recurso de inconstitucionalidad que el Dr. Sergio Marcos Nardelli sostiene en queja ante este Estrado es sustancialmente similar a la que abordara en mi voto en los autos “GCBA c/ Duilio De Santi s/ ej. fisc. - Plan de facilidades s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 8361/11, sentencia de fecha 24 de agosto de 2012.

Tal como sostuve en aquella oportunidad, entiendo que en el caso se ha logrado acreditar que la aplicación de la regla que consagra el art. 460 del CCAyT al abogado recurrente suscita un genuino caso constitucional que respalda la pretensión recursiva (arts. 17 y 28, CN).

En efecto, a partir de la situación peculiar del letrado recurrente que denota especial vulnerabilidad (persona de edad mayor que se desplaza en una silla de ruedas por carecer de una de sus piernas), y también ponderando que ya han transcurrido cerca de 5 años desde

que se extinguió el mandato que el Fisco le otorgara al Sr. Nardelli, es que entiendo comprobado en el *sub examine* que la aplicación del régimen que determina la postergación en el tiempo del cobro de sus honorarios profesionales impacta en forma relevante en su derecho de propiedad y genera un resultado irrazonable.

Es que el examen del régimen previsto en el mencionado art. 460 del CCAyT —espera en el tiempo *sin excepciones* con eventual posibilidad de compensación del retardo— exige ponderar la proporcionalidad del medio elegido con los fines perseguidos para su establecimiento, como así también verificar que no se configure una iniquidad manifiesta en el limitado ámbito del caso concreto.

2. Abona la solución que aquí se propicia la pauta hermenéutica establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de su texto conduzca a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas, debe darse preeminencia a una interpretación finalista que compute el conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica, incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados, que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (conf. doctrina de la causa: “*Claudia Graciela Seguir y Dib*” —Fallos: 302:1284—, sentencia del 6 de noviembre de 1980).

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (Fallos: 312:156 y 329:5913, entre otros).

Los criterios reseñados, junto a la regla que indica que la restricción de un derecho para ser legítima —además de ser dispuesta por ley— no debe degradar su sustancia (art. 28, CN), ha llevado en no pocas ocasiones a que el propio legislador y los tribunales de justicia reconozcan excepciones para el tratamiento de casos especiales, donde, por ejemplo, la postergación en el tiempo para lograr el cobro de una suma de dinero dispuesta por determinado régimen legal genera una situación palmariamente disvaliosa. Sobre el particular pueden citarse, justamente, los **casos excepcionales de personas de edad avanzada y de personas que sufren alguna discapacidad** que, en su momento, justificaron la exclusión a su respecto del sistema de pago de sumas de carácter alimentario con **bonos de consolidación** de la deuda pública (cf. art. 18, ley nº 25.344 y Fallos: 316:779,

326:1733 y 333:2439, entre otros), así como las normas procesales dictadas como consecuencia del llamado **—en el plano vernáculo— “corralito financiero”** que trataron de preservar en la emergencia económica a aquellas personas que se encontraban en situaciones especiales de necesidad (cf. art. 4, ley n° 25.587).

3. En síntesis, el carácter alimentario de los honorarios que el letrado recurrente pretende ejecutar y que fueron regulados en el mes de septiembre de 2008 en la suma de \$ 200 (fs. 1), aunado a diversas circunstancias particulares del caso (avanzada edad del recurrente, su discapacidad —a raíz de la amputación de una de sus piernas— y tiempo transcurrido desde que se extinguió el mandato que le confirió el GCBA), son razones suficientes para que me pronuncie por la inconstitucionalidad del art. 460 del CCAyT en este caso concreto y con carácter excepcional, para mantener la supremacía de la Constitución.

Ello sin perjuicio de recordar aquí, a todo evento, que el temperamento que postulo no importa adoptar criterio alguno sobre la razonabilidad de la interpretación como doctrina legal del art. 460 CCAyT efectuada con carácter general por la Cámara de Apelaciones en el plenario *“Tolosa”* de fecha 20 de abril de 2010, sino tan solo descalificar su aplicación a este caso concreto en atención a sus peculiaridades.

4. En consecuencia, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el letrado Sergio Marcos Nardelli, revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones a las instancias de mérito para que prosiga el trámite de la ejecución sin mayores dilaciones, de acuerdo con lo aquí decidido.

Costas por su orden en atención a que el letrado no planteó en la oportunidad debida las circunstancias por las que ahora se acoge su planteo de inconstitucionalidad, y a que la oposición del GCBA partió de la base de un plenario acerca del tema en debate dictado por la Cámara de Apelaciones que pudo generarle cierta expectativa a la hora de optar por oponerse al recurso (art. 62, segunda parte, CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar el recurso de queja planteado por Sergio Marcos Nardelli.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.